

## RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023, POR MEDIO DEL CUAL DECLARAN LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 23/02/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

#### **Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Doctora  
VIVIANA CASTILLA ROMERO  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
E. S. D.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00187-00  
DEMANDANTE: ALVIN ALFONSO GOMEZ PACHECO  
DEMANDADO: CABILDO INGENA DEL RESGUARDO  
KANKUAMO SIRERRA NEVADA DE SANTA MARTA.  
JAIME LUIS ARIAS RAMIREZ - REPRESENTANTE LEGAL

**REF.:** RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023, POR MEDIO DEL CUAL DECLARAN LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.065.817.073 expedida en Valledupar – Cesar, abogada, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 368798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, como apoderada de ALVIN ALFONSO GOMEZ PACHECO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N°7.605.149 expedida en Valledupar – Cesar, actuando en representación de mi prohijado de acuerdo con la Ley 142/1994, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación para que se modifique o revoque la decisión **CONTENIDAD EN EL AUTO DEL 20 DE FEBRERO DEL 2023**, por las siguientes razones:

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor Alvin Gómez Pacheco, laboro para el Resguardo Indígena Kankuamo por más de 5 años, fue contratado de manera verbal para ejecutar ciertas labores, cumpliendo con los requisitos legales constitucionales, prestación personal del servicio, salario y subordinación. Elementos constitutivos de una verdadera relación laboral.

**SEGUNDO:** Las labores desarrolladas se ejecutaron en favor del Resguardo Indígena, sin embargo, la competencia sobre lo aquí reclamado le compete a la jurisdicción ordinaria sin desconocer el fuero sobre el cabildo como tal ya que esta constitucionalmente reconocido, pero, no se le puede pasar dicho conocimiento al consejo de mayores debido a que ellos no pueden ser Juez y parte dentro del proceso. Ya que la demanda va encaminada al resguardo indígena como tal en su totalidad incluyendo a su consejo de mayores ya que es la cabeza principal del resguardo indígena.

**TERCERO:** Transmitirle el conocimiento del presente proceso al resguardo Indígena se desconoce el

juez natural y parte neutral dentro del procesos, debido a que como le manifiesto serian juez y parte y cualquier decisión que resuelve la controversia contractual, seria beneficiosa para si mismo desconociendo los derechos constitucionales y legales a mi representado.

**CUARTO:** Es por ello Señora Juez que se presenta dentro del termino legal, recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 20 de febrero de 2023, fundamento dicho recurso bajo los siguientes lineamientos,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LÍMITES AL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Extracto n. ° 5.

Número de radicado : 34461

Fecha : 08/11/2011

Tipo de providencia : SENTENCIA

Clase de actuación : CASACIÓN

«Si una de las causas del proceso constitucional de 1991 consistió en que la Constitución de 1886 era excluyente de diversas colectividades y fuerzas sociales, desposeídas de cauces institucionales para expresarse e incidir en las decisiones del Estado, un efecto necesario —entre otros— fue la participación de los indígenas en la conformación del nuevo pacto social y político, como producto del cual se reconoció a sus autoridades, en el artículo 246 de la Carta, autonomía jurisdiccional dentro de su territorio conforme a las normas y procedimientos propios, a condición de no contrariar unas y otros la Constitución y las leyes de la República.

Se trata de un mandato coherente con la consagración constitucional del pluralismo como uno de los atributos del Estado colombiano (art. 1 de la C.P.), con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (art. 7), con la aceptación como lenguas y dialectos oficiales locales los utilizados por los grupos étnicos en sus territorios (art. 10), con el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (art. 68), con el reconocimiento de igualdad de todas las culturas que conviven en el país (art. 70) y con la definición de los territorios indígenas como entidades territoriales (arts. 286, 329 y 330).

Se admite a través de todas esas disposiciones superiores la diferencia. Y como hacerlo traduce la realización del valor quizás más importante de una democracia, sin el cual se termina en tiranía, cualquier interpretación del artículo 246 de la Constitución Nacional que restrinja la autonomía indígena, contradice el espíritu que determinó al Constituyente a consagrar como uno de los instrumentos de protección de la diversidad étnica y cultural a la jurisdicción especial indígena.

La Corte Constitucional, de hecho, a partir de la sentencia T-254/94, entre los criterios de

interpretación que empezó a delinear para la resolución de los conflictos valorativos que pudieran presentarse en la práctica entre la aplicación del sistema jurídico nacional y el indígena a un caso concreto, 22 acuñó el de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas”, según el cual sólo se puede limitar esa autonomía “cuando su ejercicio desconozca normas constitucionales o legales de mayor entidad”7. O, en los términos utilizados por esa misma

Corporación en la sentencia T-617/10, cuando la restricción sea necesaria para salvaguardar un interés de mayor jerarquía y resulte la menos gravosa, frente a cualquier otra medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas».

#### NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 1, 7, 10, 68,246, 286, 329,330.

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también las providencias: CC T-254 de 1994; CC, T- 617 de 2010 y SU-510 de 1998.

## JURISDICCIÓN INDÍGENA

### 7.1 ELEMENTOS

Extracto n. ° 7. Número de radicado: 39444 Fecha: 13/02/2013 Tipo de providencia: SENTENCIA  
Clase de actuación: CASACIÓN

«[...] a partir del contenido de los artículos 1, 2, 7, 70 y —por supuesto— del 246 de la Carta Política, así como de los principios antes esbozados, la Corte Constitucional, frente a los elementos que sirven de sustento a la jurisdicción indígena, ha precisado: “...la jurisdicción indígena comporta: — Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. — Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. — Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental. — Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades. — Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley”8.».

NORMATIVIDAD APLICADA: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 1, 7, 10, 70, 246, 329. 8

Sentencia T-364 de 2011. En el mismo sentido, sentencias T-349 de 1996, T-030 de 2000, T-728 de 2002 y T-811 de 2004. 26

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Ver también las providencias: CC, T-349 de 1996; CC C-139 de 1996; CSJ SP, 15 jun. 1999, rad. 12043; T-728 de 2002; CSJ SP, 26 nov. 2003, rad. 16189; CC T-522 de 2003; T-811 de 2004; CSJ AP, 04 ag. 2010, rad. 34275; CSJ SP, 08 nov. 2011, rad. 34461; T-364 de 2011; CC T-866 de 2013; CSJ SP3004-2014; CSJ SP6759-2015; CSJ, SP6759-2015; CSJ SP15508-2015; CSJ SP17726-2016.

Lo anteriormente señalado, se traduce sin mas datos que la misma jurisdicción indígena no puede violar derechos constitucionales y legales al Señor Gómez, debido a que se pueden acobijar en este fuero asignado por la constitución para violar derechos mucho mas mayores que los de ellos dentro del caso en concreto. es por ello que no le es atribuible la competencia del proceso de la referencia,

## FUERO INDÍGENA

8.1 ELEMENTOS Extracto n. ° 10. Número de radicado : 46556 Número de providencia SP15508-2015 Fecha : 08/11/2015 Tipo de providencia : SENTENCIA Clase de actuación : CASACIÓN

« [...] los criterios definitorios del fuero indígena se establecieron de la siguiente manera: (i) El elemento personal en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena y respecto al que se determinan 2 supuestos de hecho: “(i) si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional “en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta”; (ii) si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta “(i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos”. Por lo anterior, se estableció que se observan como elementos orientadores que permitan definir la competencia los siguientes: “(i) las culturas involucradas, (ii) el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y (iii) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica”<sup>10</sup>. 10 «Sentencia de la Corte Constitucional T-002 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez». 32 (ii) El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan 2 criterios interpretativos: “(i) La noción de territorio no se agota en la

acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: “Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales”<sup>11</sup>. (iii) El elemento institucional u orgánico, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; lo anterior significa que: (i) existe un poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) adicionalmente un concepto genérico de nocividad social. Adicionalmente este elemento se conformaría por 3 criterios de interpretación: “La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado<sup>12</sup>; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos<sup>13</sup> y La satisfacción de los derechos de las víctimas”<sup>14</sup>. 11 «Sentencia de la Corte Constitucional T-002 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Ver también la Sentencia de la Corte Constitucional T-921 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub». 12 Sentencia de la Corte Constitucional T-002 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: “1. La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado: 1.1. La manifestación, por parte de una comunidad, de su intención de impartir justicia constituye una primera muestra de la institucionalidad necesaria para garantizar los derechos de las víctimas. 1.2. Una comunidad que ha manifestado su capacidad de adelantar un juicio determinado no puede renunciar a llevar casos semejantes sin otorgar razones para ello. 1.3. En casos de “extrema gravedad” o cuando la víctima se encuentre en situación de indefensión, la vigencia del elemento institucional puede ser objeto de un análisis más exigente” 13 Sentencia de la Corte Constitucional T-002 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: “2. La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos: 2.1. El derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente. 2.2. La tensión que surge entre la necesidad de conservar usos y costumbres ancestrales en materia de resolución de conflictos y la realización del principio de legalidad en el marco de la jurisdicción especial indígena debe solucionarse en atención a la exigencia de predecibilidad o previsibilidad de las actuaciones de las autoridades indígenas dentro de las costumbres de la comunidad, y a la existencia de un concepto genérico de nocividad social<sup>13</sup>” 14 Sentencia de la Corte Constitucional T-002 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: “3. La satisfacción de los derechos de las víctimas: La búsqueda de un marco institucional mínimo para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de sus comunidades debe propender por la participación de la víctima en la determinación de la verdad, la sanción del responsable, y en la determinación de las formas de reparación a sus derechos o bienes jurídicos vulnerados”. Ver también la Sentencia de la Corte Constitucional T-921 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 33 (iv) El elemento objetivo a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.<sup>15</sup> (Resaltado hace parte del texto)

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Ver también las providencias: CC T-634 de 1999; CC T-634 de 1999; CC T1238 de 2004; CSJ AP, 20 may. 2009, rad. 30799; CC T-617 de 2010; CSJ AP, 04 ag. 2010, rad. 34275; CC T-002 de 2012; CSJ AP, 14 ag. 2012, rad. 39469; CC T-866 de 2013; CC T-921 de 2013; CSJ SP, 13 feb. 2013, rad. 39444; CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42537; CSJ SP3004-2014; CSJ AP2439- 2015; SP14851-2015 y SP17726-2016

Ahora bien, cuando se hablo de competencia para la jurisdicción indígena se habló principalmente sobre los procesos penales, es decir, delitos cometidos por sus integrantes dentro del territorio o resguardo indígena, ya que ellos como comunidad tienen un sistema penal, para establecer la sanción al procesado, pero en la actualidad no se evidencia un sistema jurídico que haga frente a las demás ramas del derecho, que se evidencia que actúan de conformidad con la ley nacional y sus costumbres sin desconocer los derechos consagrados en la norma de normas que es la Constitución Nacional de 1991.

Las Leyes El instrumento legal que hace referencia a la Jurisdicción Especial Indígena es la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la cual en su artículo 12 dispone: "...Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas..." Igualmente es importante mencionar que la facultad de los pueblos indígenas para administrar justicia no se encuentra normada solamente en la Constitución Política y las leyes que la desarrollan, pues ya en la Ley 89 de 1890, la cual está vigente a pesar de

llevar más de un siglo de ser expedida, se hace referencia a la aplicación de justicia, cuando el artículo 5 señala: "Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto". Esta norma, aunque significó un reconocimiento a las autoridades indígenas para administrar justicia y que se encarga de reglamentar los cabildos indígenas, tiene limitaciones como las siguientes:

- Solamente reconoce ese derecho a los Cabildos, dejando de lado otras autoridades
- Establece sanción únicamente para las faltas contra la moral
- No da posibilidad de que sean las comunidades quienes autónomamente definan las penas o formas de compensación o resarcimiento.

La ley 89 de 1.890 antes citada, tiene por enunciado el siguiente: "por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la 7 7 Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y

deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Documento Elaborado por Lucía Arbeláez de Tobón, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. 10 vida civilizada”, y es el fundamento jurídico para tomar en cuenta los censos hechos por los Cabildos, aunque algunas entidades oficiales difícilmente admiten darles crédito. Pero debe destacarse que esta ley, en su enunciado riñe con los postulados actuales de la Constitución Política, que dispone el derecho a la igualdad y proscribela discriminación, y precisamente permite ver el salto hacia el progreso que dio Colombia con su nueva Carta Política de 1.991. De otro lado debe considerarse que el Decreto 2164 de 1995 definió los cabildos en el Artículo 2 como: "...una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad...". En algunos escenarios se deslegitima el papel de los cabildos como autoridades de los pueblos indígenas, e incluso se los contraponen a las autoridades tradicionales. Frente a este punto se considera que por encima del nombre está la función que la autoridad cumpla como cohesionadora y orientadora de la comunidad. De acuerdo con el profesor Vasco<sup>8</sup>, recuperar la autoridad no es necesariamente volver a las figuras de años atrás, "sino recuperar el derecho a la autonomía, a decidir y resolver sus propios asuntos, a manejar su propio destino, a mandar según sus propios criterios". Esta diversidad de autoridades, en particular de las autoridades tradicionales en estricto sentido, significa también una diversidad de formas de conocer, pues tal como lo señala Esther Sánchez, "Conocer no necesariamente significa saber de oídas o por haber visto un hecho, sino que también incluye los sueños, o los mensajes de seres superiores que revelan las desviaciones de un sujeto o de un grupo con respecto a los horizontes de vida armónica deseables"<sup>9</sup> Por su parte el artículo 21 del aludido decreto, se ocupa de legislar sobre los resguardos indígenas. Existen otras normas no menos importantes, que desarrollan la consulta previa y la participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarlos como son los Decretos 1396 y 1397 de 1996. Específicamente el Decreto 1397 establece la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación entre el gobierno y los pueblos indígenas La primera, como su nombre lo indica, trata los asuntos relacionados directamente con el tema territorial y la segunda fija <sup>8</sup> VASCO, Luis Guillermo. Nacionalidad ~ Etnocidio. Publicado en Revista Política.

Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Colombia vol. 1. No.4, Bogotá, agosto de 1988, pp 15-20 SACHEZ BOTERO (2000). OP CIT Pág. 69 <sup>9</sup> SÁNCHEZ BOTERO (2000) Op. Cit. Pág. 69 Documento Elaborado por Lucía Arbeláez de Tobón, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. 11 el procedimiento para concertar con los pueblos interesados los diferentes asuntos que puedan afectarles. Igualmente es necesario hacer referencia al Decreto 1320 de 1998, el cual fue expedido por el gobierno nacional para de reglamentar la consulta previa en materia de explotación de recursos naturales y que ha sufrido algunas vicisitudes. La Corte

Constitucional se pronunció frente al mismo y en sentencia T-652 de 1998, suspendió la aplicación del mismo, cuando analizó el proceso de consulta con las comunidades indígenas Embera Katio del Alto Sinú, que hacían frente a la construcción y operación de una presa hidroeléctrica en su territorio ancestral, porque consideró que la aplicación del mismo resultaba a todas luces inconstitucional. También debe resaltarse como antecedente como por solicitud de la ONIC que es una organización de indígenas, se presentó una reclamación ante la OIT por violación del Convenio 169 de 1989. El Comité de administración de la OIT consideró que "el proceso de consulta previa, tal como expresado en el Decreto núm. 1320, no está en conformidad con los artículos 2, 6, 7 y 15 del Convenio", igualmente pide al gobierno colombiano que "se modifique el Decreto 1320 de 1998 para ponerlo de conformidad con el Convenio, en consultación y con la participación activa de los representantes de los pueblos indígenas de Colombia, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio" Como se puede observar, existe en Colombia un amplio desarrollo Constitucional y legal, en relación con la jurisdicción indígena, sin que pueda predicarse que este documento abarcó la totalidad normativa sobre el tema, pues sólo se trataba de contextualizar el punto a tratar.

Es de aclarar, que la única jurisdicción que contempla la norma y la ley es la penal, aunque las altas cortes lo tomen de manera general y hablen de todas las jurisdicciones, pero lo que si está claro que su fuera sobre conocimiento de procesos es meramente penal, no se incluye otro tipo de conocimiento a menso que exista una ley que así lo disponga y ellos deben poner en conocimiento, los medios normas o compendio normativa para la solución de cada conflicto que se presente en las diferentes áreas del derecho, familia, civil, laboral y penal, ya que, basados en la costumbres y demás como la norma lo indica las mismas son cambiantes como lo es el derecho.

De tener compendios normativos como lo tiene la justicia ordinaria, sería más fácil para el actuar de la comunidad en general y no habrá desgaste y confusión ante que jurisdicción acudir al momento que se presente una controversia o litis diferente a la penal y tener claro cual es el procedimiento y los derechos que en ella se pretender hacer valer o proteger, además esa mismo sistema no puede desconocer las normas ordinarias de mayor jerarquización y derechos constitucionalmente protegidos.



Notificaciones de apoderados:

Correo electrónico: [AAFORTIORIASOCIADOS@GMAIL.COM](mailto:AAFORTIORIASOCIADOS@GMAIL.COM)

Teléfonos: 3014881608 – 3017150717

Dirección: manzana 07 casa 18 URB EL EDEN – Valledupar, Cesar.

Atentamente,

ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA  
C.C. 1.065.817.073 expedida en Valledupar  
L.T. No. 25064 del C. S. de la J.